

UNA APROXIMACIÓN AL ENTRAMADO LEGISLATIVO ELECTORAL DE COLOMBIA (1830-1853)¹

Recibido: agosto 9 de 2016/ **Revisado:** octubre 10 de 2016/ **Aceptado:** noviembre 18 de 2016
Por: William Alfredo Chapman Quevedo²

Para citar este artículo/To reference this article/Para citar este artigo

Chapman, W. (julio-diciembre 2016). Una aproximación al entramado legislativo electoral de Colombia (1830-1853). *Investigium IRE: Ciencias Sociales y Humanas*, VII (2), 22-34. Doi: [http:// dx.doi.org/10.15658/CESMAG16.05070203](http://dx.doi.org/10.15658/CESMAG16.05070203)

RESUMEN

El artículo describe la legislación sobre elecciones en Colombia en el periodo comprendido entre 1830 y 1853. Demostrando que las leyes y normas electorales jugaron un papel preponderante en el desarrollo de los comicios y la consolidación del republicanismo como sistema de gobierno. Para ello, se recurre a los métodos y técnicas de la disciplina de la historia, fundamentales en el proceso de recolectar los datos (fuentes documentales: primarias y secundarias) necesarios para el desarrollo de la investigación, los cuales fueron organizados, sistematizados y analizados para llegar a la conclusión de que el entramado jurídico electoral que construyeron los dirigentes colombianos en la primera mitad del siglo XIX, contribuyó al enriquecimiento del proceso democrático.

Palabras clave: ciudadanía, democracia, elecciones, elector, republicanismo, sufragante.

¹ Artículo derivado del proyecto de investigación: *Leyes y normas en Colombia durante la primera mitad del siglo XIX*, del Grupo de Investigaciones Históricas sobre Educación e Identidad Nacional de la Universidad del Tolima.

² Doctor en Historia y Movimientos Sociales de la Universidad Internacional de Andalucía, Magister en Sociedades Históricas de la Universidad Rovira i Virgili, Magister en Historia Social y Política Contemporáneas de la Universidad Internacional de Andalucía, Historiador de la Universidad del Atlántico. Profesor Asociado Tiempo Completo de la Universidad del Tolima. Email: wachapmanq@ut.edu.co



AN APPROACH TO ELECTORAL LEGISLATIVE FRAMEWORK OF COLOMBIA (1830-1853)

ABSTRACT

The article describes legislation on the Colombian elections in the period between 1830 and 1853. Showing that electoral laws and norms played a preponderant role in elections development, and republicanism consolidation as system of Government. To do this, methods and techniques are used of the history discipline, fundamental in the collecting data process (documentary sources: primary and secondary) necessary for research development, which were organized, systematized and analyzed for get to the conclusion that legal electoral framework built by Colombian leaders in the first half of XIX century, contributed to enrichment of process democratic.

Keywords: citizenship, democracy, elections, voter, republicanism, voters.

UMA ABORDAGEM PARA O QUADRO LEGISLATIVO ELEITORAL DA COLÔMBIA (1830-1853)

RESUMO

O artigo descreve a legislação sobre eleições na Colômbia no período entre 1830 e 1853. Provando que as leis e regras eleitorais tiveram um papel fundamental no desenvolvimento das eleições e a consolidação do republicanism como sistema de governo. Para fazer isso, usam-se os métodos e técnicas da disciplina da história, fundamentais no processo de coleta de dados (fontes documentais: primárias e secundárias) necessários para o desenvolvimento da investigação, os quais foram organizados, sistematizados e analisados para concluir-se que o quadro jurídico eleitoral que constituíram líderes colombianos na primeira metade do século XIX, contribuiu para o enriquecimento do processo democrático.

Palavras-chave: cidadania, democracia, eleições, eleitores, o republicanism, votante.



INTRODUCCIÓN

Tal como lo ha descrito Monsalvo (2009), en los últimos años el tema de las elecciones ha cobrado relevancia en la historiografía hispanoamericana, alejándose de la idea de que los comicios eran unos procesos irrelevantes, donde los caudillos de turno siempre resultaban electos (Chapman, 2015). Ese fenómeno ha llevado a que las investigaciones se centren en la proliferación del liberalismo y el republicanismo durante la primera mitad del siglo XIX (Jaksic & Posada, 2011), al igual que en la expansión de la democracia que realizaron las naciones hispanoamericanas a lo largo del citado siglo (Garavaglia, 2005).

En este sentido, el desbarajuste que provocó la crisis de 1808 en Hispanoamérica (Vanegas, 2013) aceleró la adopción, por parte de España y sus virreinos³, de un sistema representativo, el cual fue provocando cambios en las dinámicas políticas de Hispanoamérica, pasando de la tradición de la monarquía española a la republicana basada en los comicios, erigidos como el medio para legitimar a los nuevos gobernantes. Las elecciones fueron parte del componente democrático que comenzó a establecerse en Hispanoamérica, precisamente, la palabra democracia a partir de 1830, para el caso del territorio colombiano, resultaba de uso común en el terreno político, no en el sentido moderno que se conoce hoy, pero sí como parte de la organización política que se deseaba (Vanegas, 2010). Así, las elecciones se convirtieron en parte esencial de las prácticas y dinámicas políticas del mencionado siglo, por lo que su estudio es relevante para conocer el pasado y comprender el presente político.

Antes del proceso de independencia, en el Virreinato del Nuevo Reino de Granada se realizaban anualmente las elecciones de los Cabildos para designar alcaldes, procuradores y demás miembros del poder corporativo (Colmenares, 1997). Con la irrupción del republicanismo, el proceso electoral tuvo cambios, pero, al igual que durante la sociedad

monárquica⁴, había que reglamentarlos; por ello, a nivel nacional, los comicios fueron regulados por las Constituciones, las leyes expedidas por el Congreso y los decretos del ejecutivo. Esta legislación electoral, en el ámbito local, estuvo sujeta a la interpretación que los poderes parroquiales, municipales y provinciales le otorgaron. El objetivo de legislar los comicios era brindarle garantías para el libre ejercicio electoral a los ciudadanos e, igualmente, proteger la expresión soberana del pueblo (Chapman, 2014). No obstante, debido a la carencia de tradición electoral de las nuevas naciones latinoamericanas, la legislación de los comicios estuvo marcada por vacíos, los cuales fueron aprovechados por diversos sectores sociales, que observaron en este fenómeno una puerta para participar en las elecciones⁵.

Así entonces, el artículo tiene como objetivo analizar la legislación electoral, específicamente centrado en otorgarle respuesta al problema: ¿cuáles fueron las leyes que emergieron alrededor de los comicios entre 1830 y 1853 en Colombia? Lo cual permitirá examinar las continuidades y rupturas que la legislación electoral presenta durante el período estudiado. Así, se muestra que las leyes, decretos y normas sobre elecciones se pensaron como una estrategia para la legitimación del poder, y trazarles límites a ciertos sectores de la sociedad granadina, con el objetivo de conservar el orden. Tal legislación se realizaba de forma general en las constituciones y se reglamentaba por el Congreso a través de las leyes, y por el ejecutivo por medio de los decretos; posteriormente, dicho entramado jurídico electoral era interpretado por las autoridades locales, quienes, en cierta medida, les otorgaban su impronta a los comicios (Chapman, 2014).

METODOLOGÍA

Los métodos y técnicas utilizados, son los referentes a la disciplina de la historia, específicamente aquellos

³ Después de los sucesos de 1808, los virreinos se fragmentaron y convirtieron en naciones (Chust y Frasquet, 2012).

⁴ Usamos el término sociedad monárquica a partir del trabajo de Magali Carrillo (2009).

⁵ Casos similares se presentaron en México y España durante el siglo XIX, abordados por los trabajos de Trejo (2012), Zurita, Peña y Sierra (2006).



que versan sobre el manejo de las fuentes primarias, aplicando la crítica interna y externa, y las fuentes secundarias, que permitieron un acercamiento y reflexión sobre el problema planteado, sin caer en anacronismos producto de leer los documentos del pasado con los códigos del presente. La aplicación de las técnicas y métodos se desarrollaron en las siguientes fases:

- Primera fase (actividades de fundamentación de la investigación): se realizó una revisión y lectura de la literatura historiográfica relativa a las elecciones en Hispanoamérica durante el período de estudio. Con base en esta información se construyó un referente historiográfico que permitió reconocer las distintas perspectivas con las que se ha abordado el tema de las elecciones.
- Segunda fase (consulta de documentación, revisión, recolección y procesamiento de información): se dirigió la atención a la búsqueda de información (fuentes primarias) que fue convertida en datos. Para ello se consultaron leyes y decretos sobre elecciones que expedieron el Congreso y el Ejecutivo entre 1830 y 1853, al igual que las constituciones de 1830, 1832, 1843 y 1853, con el objetivo de rastrear la dinámica electoral desde la legislación en el período señalado. La recolección (transcripción y digitalización) de estos documentos se realizó en el Archivo Histórico del Atlántico (AHA), en la Biblioteca Luis Ángel Arango (BLAA) y en la biblioteca digital de *HathiTrust*.
- Tercera fase (procesamiento e interpretación de la información): se procedió a darle tratamiento heurístico al material documental de utilidad para el artículo. Las fuentes documentales fueron sometidas a un proceso de crítica, descripción e interpretación que permitió posteriormente, a partir del análisis, identificar las respuestas y probables explicaciones al objetivo.
- Cuarta fase (redacción de los resultados de la investigación): comprende la redacción de un artículo publicable en una revista indexada u homologada por Publindex de Colciencias.

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

El ciudadano: sufragante y elector

La Constitución de la República de Colombia de 1830, sancionada por el Congreso Constituyente, estableció dos tipos de derechos para los colombianos: los cívicos y los políticos⁶; los que gozaron de estos últimos, se erigieron como ciudadanos que, a su vez, se dividieron en sufragantes y electores; los primeros eran los encargados de votar por los segundos, y éstos de elegir a los representantes del pueblo para ocupar las diferentes corporaciones. Para acceder a la ciudadanía y el ejercicio de sufragar, la mencionada Constitución estableció los siguientes requisitos: ser colombiano, casado o mayor de 21 años, saber leer y escribir -esta última cláusula fue aplazada hasta 1840-, tener una propiedad raíz equivalente a 300 o una renta anual de 150 pesos, independencia laboral y estar en la posesión de título de vecino; de los últimos requisitos se excluía a los civiles y militares al servicio de la República. El capital requerido no representaba una suma considerable y, según el historiador Eduardo Posada (1995), siempre estuvo al alcance de un sector considerable de la población del territorio colombiano, igualmente, dicho capital no tuvo incrementos significativos a lo largo del siglo XIX e inicios del XX.

Ahora bien, muchos de los requisitos no constituyeron una camisa de fuerza, es más, algunos, y en especial el concerniente al capital sugerido, estuvieron sujetos a los intereses de las Juntas electorales. La cláusula o requisito de estar casado, introducía la aplicación de un voto colectivo, el hombre cabeza de hogar no sólo decidía por él sino por su familia.

La Constitución del Estado de la Nueva Granada⁷ de 1832, dada por la Convención Constituyente,

⁶ La división de derechos cívicos y políticos fue la regla máxima de las democracias liberales en el siglo XIX; sobre este aspecto véase los trabajos de Isidro Vanegas (2010), Marshall y Bottomore (1998).

⁷ En 1831, Colombia cambió su nombre al de República de la Nueva Granada para diferenciarla de la desaparecida en 1830, República de Colombia, que integraba a Venezuela y Ecuador, y que coloquialmente se le conoce como "La Gran Colombia". Este fenómeno se puede constatar



estableció como requisitos para obtener la ciudadanía y sufragar, los siguientes: estar casado o ser mayor de 21 años, saber leer y escribir (aplazada nuevamente) y tener una subsistencia asegurada, sin sujeción a otro en calidad de sirviente doméstico o de jornalero. En la citada legislación se introdujo un cambio significativo para el ejercicio democrático, en ella se suprimieron los requisitos de propiedad e ingresos, permitiendo la ampliación del voto a sectores que anteriormente habían estado excluidos jurídicamente de los comicios; se trató de una estrategia electoral emanada del grupo político que orbitaba alrededor de los militares Francisco de Paula Santander y José María Obando.

Con la Constitución Política de la República de la Nueva Granda de 1843, reformada por el Congreso, la novedad introducida en 1832 cambió. Para ser ciudadano sufragante, los requisitos eran: ser mayor de edad (21 años), poseer bienes raíces situados en la República de la Nueva Granada que tuviesen un valor de 300 pesos o más, pagar los impuestos establecidos por la ley de dichos bienes y, por último, saber leer y escribir (aplazada por tercera vez). La introducción del requisito económico, nuevamente significó obstaculizar a ciertos sectores sociales que, durante el gobierno de Santander, lograron participar jurídicamente en los comicios. Sin embargo, con la llegada de los liberales al poder en 1849, éstos impulsaron cambios sociales, políticos y económicos en el territorio granadino, al igual que convocaron a la redacción de una nueva carta magna (König, 1994); por lo cual, en materia electoral, la Constitución Política de la Nueva Granda sancionada en 1853, modificó los requisitos de ciudadanía al establecer que eran “ciudadanos los varones granadinos que sean, o hayan sido casados, o que sean mayores de veintiún años” (p. 4). Con esta reforma se pasó del sufragio censitario al universal masculino.

Para ser ciudadano elector, los requisitos fueron más exigentes. La Constitución de la República de Colombia de 1830, sancionada por el Congreso Constituyente, estableció que podían ser electores

aquellos que cumplieran con los siguientes requisitos: ser sufragante parroquial no suspenso, ser mayor de 25 años, vecino de cualquier parroquia cantonal, tener una propiedad raíz por un valor de 1.500 pesos o una renta anual de 200 pesos proveniente de bienes raíces, tener una renta anual superior a los 300 pesos producto de una profesión o un sueldo de 400 pesos. Mientras que los requisitos para ser elector, contemplados por la Constitución del Estado de la Nueva Granda de 1832, dada por la Convención Constituyente, fueron: ser granadino en ejercicio de los derechos de ciudadano, estar casado o haber cumplido 25 años, vecino de cualquiera de las parroquias del cantón y saber leer y escribir, este último se establece como novedad y también estará presente en la Constitución Política de la República de la Nueva Granda de 1843, reformada por el Congreso, al igual que los otros requisitos establecidos en 1832. De esta manera, la condición de elector estuvo reservada para pocos habitantes del territorio granadino hasta 1853, cuando se estableció que:

Todo ciudadano granadino tiene derecho a votar directamente, por voto secreto y en los respectivos períodos: 1° Por Presidente y Vicepresidente de la República: 2° Por Magistrados de la Suprema Corte de Justicia y el Procurador general de la Nación: 3° Por el Gobernador de la respectiva provincia: 4° Por el Senador o Senadores, y por el Representante o Representantes de la respectiva provincia. (Constitución Política de la Nueva Granda sancionada en 1853, p. 12).

Las elecciones primarias

Las constituciones de 1830, 1832 y 1843 dividieron las elecciones en primarias y secundarias. Las primeras fueron llamadas elecciones parroquiales y las segundas elecciones cantonales; las primeras tenían como objetivo elegir o votar al elector o electores de cada distrito parroquial. Se elegía un elector “por cada mil almas y otro más por un residuo de quinientas; pero en el distrito parroquial, cuya población no alcance a mil almas, se nombrará siempre un elector”⁸ (Constitución del Estado de

en la ley del 27 de noviembre de 1831: que hace de las provincias del centro de Colombia un estado con el nombre de “Nueva Granada” (Sala de Negocios Generales del Consejo de Estado, 1925, p. 309), y en el trabajo de los historiadores Palacios y Safford (2002).

⁸ Igual medida contempló la Constitución de 1843.



la Nueva Granda de 1832 dada por la Convención Constituyente, p. 7). Estaban impedidos para ser elegidos electores el Presidente y Vicepresidente de la República de la Nueva Granda, al igual que los Secretarios del despacho ejecutivo, los Consejeros de Estado y los Gobernadores provinciales.

La Constitución del Estado de la Nueva Granda de 1832 dada por la Convención Constituyente, estableció que las elecciones parroquiales se celebrarían cada dos años. Así, se legisló que: "En cada distrito parroquial, cualquiera que sea su población, se abrirán las elecciones primarias cada dos años el primer domingo de julio y durarán abiertas hasta el domingo siguiente, inclusive" (Sala de Negocios Generales del Consejo de Estado, 1925, p. 418). Esta característica continuó hasta 1843, cuando las elecciones parroquiales pasaron a realizarse cada cuatro años.

Los Jueces parroquiales convocaban a las elecciones con ocho días de anticipación. De ellas participaban los ciudadanos vecinos del distrito parroquial, por lo cual la legislación estableció que era vecino "para el efecto de sufragar, el que haya residido en él por un año, a lo menos, antes de la elección, o manifestado ante la autoridad local competente, conforme a la ley, el ánimo que tiene de avecindarse en él" (Constitución del Estado de la Nueva Granda de 1832 dada por la Convención Constituyente, p. 6).

Las elecciones eran presididas por el Juez parroquial y cuatro vecinos seleccionados entre los sufragantes parroquiales, quienes conformaban la Junta parroquial eleccionaria, la cual permanecía reunida desde las nueve de la mañana hasta las doce del día y desde las tres hasta las seis de la tarde. Los vecinos eran nombrados por el Juez parroquial dos meses antes de abrir las elecciones, y junto a ellos el Juez formaba la lista de sufragantes del distrito parroquial, la que era fijada en los sitios públicos de la población. Además, también elaboraban otra lista con los nombres de los ciudadanos que podían ser votados como electores de la parroquia; ambas listas eran remitidas al Jefe político del cantón para su revisión (Sala de Negocios Generales del Consejo de Estado, 1925).

Una vez publicado el listado, si algún vecino consideraba que estaba siendo excluido injustamente de las listas de sufragantes o electores, se dirigía al Concejo municipal respectivo, el cual, después de escuchar a la Junta parroquial eleccionaria, decidía sobre las reclamaciones, y si la decisión favorecía al vecino, se procedía a incluir a este en el listado (Sala de Negocios Generales del Consejo de Estado, 1925).

Una vez que el Jefe político cantonal⁹ recibía las listas de todas las parroquias de aquellos que podían ser electores, reunía al Concejo municipal con el objetivo de formar una lista general de todos los que podían ser elegidos electores en el cantón. La lista única era publicada en todos los lugares públicos de cada parroquia un mes antes de las elecciones primarias. En caso de que se presentará alguna reclamación sobre la lista única de electores, esta era remitida al Gobernador de la provincia, quien resolvía al respecto (Sala de Negocios Generales del Consejo de Estado, 1925).

Ocho días antes de las elecciones, los Alcaldes de los distritos parroquiales convocaban, fijando carteles públicos e indicando el número de electores que correspondía a su parroquia, a los sufragantes parroquiales. Para dicho procedimiento, los Gobernadores de las provincias comunicaban a los jefes políticos cantonales, el número de electores que correspondía a cada parroquia según el censo poblacional, a su vez, los Jefes políticos les notificaban dicho aspecto a los Alcaldes parroquiales (Sala de Negocios Generales del Consejo de Estado, 1925).

Las elecciones parroquiales eran presididas por el Alcalde y tres vecinos más, nombrados por la Junta parroquial eleccionaria. Tres días antes de las elecciones, el Alcalde parroquial citaba a los vecinos nombrados que con él las precedían, las cuales eran autorizadas por un Escribano o, en su defecto, por dos testigos (Sala de Negocios Generales del Consejo de Estado, 1925).

Todos los sufragantes estaban obligados a votar en estas elecciones primarias, las cuales, según la

⁹ Era el funcionario público encargado de administrar el cantón o circuito. Los cantones o circuitos fueron divisiones territoriales que estaban bajo la jurisdicción de las provincias.



ley, debían “hacerse con entera libertad, y la menor coacción o violencia, sea directa o indirecta, las anula por el mismo hecho” (Sala de Negocios Generales del Consejo de Estado, 1925, p. 419). De la anulación o suspensión de las elecciones se encargaba la Junta parroquial, al igual que “trasladarlas a otro lugar, y exigir de la autoridad competente que remueva cualquier obstáculo que perjudique a la libertad de las elecciones” (Sala de Negocios Generales del Consejo de Estado, 1925, p. 419).

Durante las elecciones, la Junta parroquial no podía privar o suspender el derecho de votar a ningún vecino incluido en la lista de sufragantes parroquiales. Igualmente, tampoco podía impedir que fueran elegidos los ciudadanos que estuviesen incluidos en la lista de electores, pero sí podía excluir a aquellos que no estaban en ninguna de las dos listas. Sin embargo, esta acción podía ser cambiada o revocada por los Concejos municipales a petición del excluido (Sala de Negocios Generales del Consejo de Estado, 1925).

Cada sufragante parroquial votaba por el elector o electores que correspondía a su distrito parroquial, pronunciando clara y distintamente de uno en uno los nombres de los ciudadanos por quienes votaba. El Escribano o uno de los testigos, escribía los votos en presencia del sufragante en el registro destinado a este objeto, y cuando se acababa de escribir los votos en el registro, se le manifestaba al sufragante y a los miembros de la Junta o se leía en voz alta para que quedaran satisfechos de haberse puesto los nombres indicados por el sufragante (Sala de Negocios Generales del Consejo de Estado, 1925).

Una vez concluidas las elecciones primarias, los integrantes de la Junta electoral parroquial y el Escribano o testigos firmaban los registros, los cuales eran cerrados y sellados remitiéndolos, antes de 72 horas, al Jefe político del cantón o al Alcalde municipal primero del cantón a que pertenecía el distrito parroquial. Después de recibir los registros parroquiales, el Jefe político del cantón o Alcalde municipal, primero convocaban, antes de 24 horas, al Concejo municipal, que procedía al escrutinio y regulación de los votos. Los registros eran abiertos uno a uno y se apuntaban primero los electores que

en cada parroquia habían obtenido mayor número de votos, seguidos de los otros con inferior cantidad. Los que obtenían mayor número de votos eran declarados electores y en caso de igualdad se decidía por medio de la suerte (Sala de Negocios Generales del Consejo de Estado, 1925).

Además de las labores señaladas en el párrafo anterior, los Concejos municipales tenían la facultad de decidir sobre las dudas que ocurrieran en cuanto a la nulidad de las elecciones y sobre las cualidades de los elegidos. La decisión de éstos se hacía efectiva, pero los implicados tenían el derecho de interponer una reclamación ante el Gobernador, el cual tenía la última palabra (Sala de Negocios Generales del Consejo de Estado, 1925).

Así, una vez finalizada la revisión de los registros parroquiales, los Presidentes de los Concejos municipales daban aviso a los elegidos para que concurrieran el día señalado por la ley a la cabecera del cantón, y guardaban en los archivos los registros que se hubiesen formado (Sala de Negocios Generales del Consejo de Estado, 1925).

Los que resultaban nombrados electores no podían excusarse de desempeñar el cargo, a menos que tuviesen un impedimento físico que debía ser avalado por el respectivo Concejo municipal. Aquellos que faltaban el día señalado para la reunión de la Asamblea electoral, eran suspendidos de los derechos de ciudadano por cuatro años y se les aplicaba una multa de 15 a 300 pesos (Sala de Negocios Generales del Consejo de Estado, 1925). El Jefe político del cantón era el encargado de ejecutar las sanciones señaladas (Sala de Negocios Generales del Consejo de Estado, 1925).

En 1840 se establece una nueva ley de elecciones que tendrá poca vida hasta 1843, cuando se volvió a una dinámica similar a la establecida en 1832. La ley de 1840 cambió las Juntas parroquiales por las Juntas calificadoras de los distritos parroquiales, que fueron las encargadas de ejecutar las elecciones parroquiales o primarias.

La Junta calificadora era precedida por un Juez parroquial, el cual era nombrado por el Concejo



municipal e, igualmente, este mismo Concejo nombraba a los vecinos que conformaban la Junta, todos debían cumplir los requisitos de ciudadano-sufrajante establecidos en la Constitución del Estado de la Nueva Granda de 1832 dada por la Convención Constituyente. Para elegir los vecinos, cada miembro del Concejo votaba en una sola papeleta por ocho vecinos del distrito parroquial, y se nombraba a los cuatro que más votos obtuvieran (Sala de Negocios Generales del Consejo de Estado, 1926).

Si por cualquier razón alguno de los cuatro vecinos elegidos no pudiese conformar la Junta, era reemplazado con el que más votos haya reunido después de ellos, por falta o impedimento de este era llamado el que seguía en votos y así sucesivamente hasta que se completaba el número de cuatro que debían acompañar al Juez para conformar la Junta (Sala de Negocios Generales del Consejo de Estado, 1926).

El Presidente del Concejo municipal avisaba a los Jefes políticos del circuito y estos, a su vez, a los Jueces parroquiales de cada distrito de su respectivo cantón, de quién fuera el escogido para presidir la Junta y en qué orden debían reemplazarle los demás Jueces en esta función; al igual que quiénes eran los cuatro vecinos designados para componer la Junta y quiénes y en qué orden los que debían reemplazarlos por falta o impedimento de los primeros. Después que los Jueces recibían el comunicado convocaban a los cuatro vecinos para el día 1 de abril, reuniéndose e iniciando las labores de la Junta calificadora (Sala de Negocios Generales del Consejo de Estado, 1926).

El Juez que presidía la Junta oía y decidía sobre las excusas que presentaban los vecinos llamados a componerla y las admitía, primero, por no poseer las cualidades requeridas para desempeñar este encargo, y, segundo, porque su esposa, padres o hijos tuviese una enfermedad grave (Sala de Negocios Generales del Consejo de Estado, 1926).

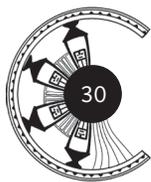
Entonces, las Juntas calificadoras conformaban la lista de todos los sufragantes parroquiales del distrito, que eran los vecinos del mismo que gozaban de los derechos de ciudadanía. Era tomado como vecino,

primero, aquel que voluntariamente tenía como sitio residencial el distrito parroquial por más de un año o si conservaba la propiedad que tenía y regresaba a ella, y, segundo, el que, aunque no tuviese el año de residencia, declaraba ante el Alcalde que tenía intenciones de avocindarse en el distrito parroquial (Sala de Negocios Generales del Consejo de Estado, 1926). Con respecto a lo establecido en la Constitución del Estado de la Nueva Granda de 1832 dada por la Convención Constituyente, en esta definición de vecino se introducía la propiedad como uno de los elementos a ser tenidos en cuenta para poder avocindarse.

Para realizar las listas de sufragantes, las Juntas se apoyaban en aquellas que se habían conformado con anterioridad y del conocimiento que tenían sus miembros de los habitantes del distrito parroquial “[podían] pedir con el mismo fin al alcalde o párroco los censos o padrones que tengan de la población, y a los mismos, o a cualesquiera otros funcionarios públicos, las noticias que sean conducentes” (Sala de Negocios Generales del Consejo de Estado, 1926, p. 485). Si bien el censo continuaba siendo un elemento para conformar las listas de sufragantes, no era el mecanismo principal, como sucedió en 1832; la normativa de 1840 le otorgaba mayor independencia y juego político a las Juntas calificadoras.

El plazo que tenían las Juntas calificadoras para conformar las listas de sufragantes era hasta el 20 de abril. Las listas, después de haber sido firmadas por los cinco miembros (que supieran hacerlo), eran fijadas, por el Juez, el día 22 de abril en los lugares públicos del distrito parroquial hasta pasadas las elecciones, con el objetivo de “que cualquiera pueda reclamar para que se le inscriba si se cree indebidamente excluido, o se borre de ella a otro si lo cree indebidamente inscrito” (Sala de Negocios Generales del Consejo de Estado, 1926, p. 485).

En cuanto a las reclamaciones, éstas eran escuchadas por las Juntas calificadoras, las cuales decidían al respecto. Para tal efecto, las Juntas llevaban un cuaderno o libro de actas, donde se anotaba breve y sumariamente cada reclamación y las razones alegadas y pruebas proporcionadas, si las había. Las actas eran firmadas por el Juez y las partes re-



clamantes, seguidamente se colocaba la decisión de la Junta y la razón de esta, y se les comunicaba a los reclamantes (Sala de Negocios Generales del Consejo de Estado, 1926).

El individuo que no era inscrito en la lista reclamaba personalmente o utilizaba un apoderado hasta el día 15 de mayo, dirigiéndose a la Juntas de forma verbal o escrita. Las Juntas resolvían la reclamación en el plazo de tres días, y si la encontraban viable por haber dejado de inscribir al individuo ya fuese por olvido o por algún error, lo apuntaban en una lista complementaria. Por el contrario, si las Juntas decidían no inscribir al reclamante, expedían una resolución exponiendo las razones de su decisión, posteriormente el Juez Presidente de la Junta se la comunicaba al reclamante en el plazo de 24 horas (Sala de Negocios Generales del Consejo de Estado, 1926).

Si algún vecino quería reclamar para que se borrara de la lista a otro, porque lo juzgaba indebidamente inscrito, lo podía realizar hasta el 15 de mayo, dirigiéndose a las Juntas por medio verbal o escrito y expresando las razones en las que basaba su reclamación. Las Juntas debían comunicar antes de 24 horas al individuo sobre el que versaba el reclamo y citaban a ambas partes para oír las dentro de los siguientes días. El día señalado por las Juntas, oían al reclamante, quien podía presentar pruebas y exponía aquello que creía conveniente en apoyo de su reclamo; también, ese mismo día, si aquel vecino contra el que versaba el reclamo, había comparecido, las Juntas escuchaban sus argumentos y admitían las pruebas que presentaba; pero, si no comparecía, decidían la reclamación con el testimonio exclusivo del reclamante. Después de la deliberación, las Juntas tomaban una decisión, la cual era comunicada por el Juez a las partes implicadas. Una vez concluido el plazo para las reclamaciones, se conformaban las listas definitivas de sufragantes, las cuales eran fijadas en espacios públicos de los distritos parroquiales el día 1 de junio (Sala de Negocios Generales del Consejo de Estado, 1926).

Ahora, el objetivo de las elecciones parroquiales en 1840, era el mismo que el de 1832, votar por el elector o electores que correspondían a los distritos

parroquiales. Al igual que en 1832, en cada distrito parroquial se nombraba un elector por cada mil habitantes de población y “uno más por un residuo de quinientas o más almas, si los hubiere” (Sala de Negocios Generales del Consejo de Estado, 1926, p. 487); en el distrito parroquial que no alcanzaba las mil personas, también se elegía un elector. El número de electores que elegía cada distrito parroquial, estaba determinado por el último censo de población.

Luego los Jueces parroquiales convocaban a los sufragantes por medio de carteles colocados desde el segundo domingo del mes de junio en sitios públicos y concurridos de las cabeceras y anexos de los distritos parroquiales. En dichos carteles se anunciaba el número de electores que correspondía al distrito, por quienes votaba cada sufragante y el lugar destinado para recibir los votos. El espacio para los comicios estaba en la cabecera del distrito, era abierto y accesible para los sufragantes y para el público que quería oír y presenciar las votaciones (Sala de Negocios Generales del Consejo de Estado, 1926). De esta manera, las elecciones se convirtieron en un espacio político al que asistía la población indistintamente de gozar o no de la ciudadanía.

Los Jueces que presidían las Juntas calificadoras, también regían las elecciones parroquiales junto a cuatro vecinos del distrito que él mismo nombraba de las listas de sufragantes parroquiales, y dos de ellos debían saber leer y escribir. Durante los ocho días de las elecciones parroquiales, el Juez junto a los cuatro vecinos acudían al lugar señalado para las elecciones, donde recibían los votos de los sufragantes desde las nueve de la mañana hasta las doce del mediodía y desde las tres hasta las seis de la tarde (Sala de Negocios Generales del Consejo de Estado, 1926).

Al igual que en 1832, en 1840 cada sufragante emitía su voto en voz alta ante el Juez y los cuatro vecinos y enunciaba de uno en uno a los ciudadanos por los que votaba. Los sufragantes no podían ir a votar acompañados de otra persona que tuviese autoridad sobre ellos, al menos que fuera su padre (Sala de Negocios Generales del Consejo de Estado, 1926); sin embargo, como lo ha mostrado Chapman



(2014), para Popayán, esta normativa no se cumplió y la mayoría de votantes acudían bajo la tutela de sus patrones y Jefes de oficina.

Las elecciones secundarias

Las elecciones secundarias se realizaban para elegir al Presidente y Vicepresidente de la República, los Senadores y sus respectivos suplentes por cada provincia, los Representantes a la Cámara y sus suplentes por provincia, los Diputados de las Cámaras provinciales con sus respectivos suplentes y los Concejeros o Vocales del Cabildo o Concejo municipal y sus suplentes. Las elecciones eran realizadas por las Asambleas electorales que estaban compuestas por los electores nombrados por todos los distritos parroquiales de cada cantón (Constitución del Estado de la Nueva Granda de 1832 dada por la Convención Constituyente).

Cuando un mismo ciudadano era nombrado elector por diversos distritos parroquiales, escogía aquel donde obtenía mayor número de votos, o en caso de igualdad tenía como preferencia al distrito parroquial donde estaba vecindado. El cargo de elector duraba dos años (Constitución del Estado de la Nueva Granda de 1832 dada por la Convención Constituyente), pero la Constitución Política de la República de la Nueva Granda de 1843, reformada por el Congreso, modificó dicha norma y pasó a durar cuatro años. Las faltas que ocurrían por vacante y las que resultaban del impedimento temporal, se suplían, cuando era necesario, con los que tenían más votos en los registros de elecciones (Constitución del Estado de la Nueva Granda de 1832 dada por la Convención Constituyente).

Cada año, el día que designaba la ley, se reunían las Asambleas electorales en las cabeceras de los cantones con las dos terceras partes mínimo de los electores nombrados (Constitución del Estado de la Nueva Granda de 1832 dada por la Convención Constituyente). A medida que iban llegando los electores a la cabecera del cantón, se presentaban o avisaban al Jefe político o Alcalde municipal, quien anotaba sus nombres para que constara quiénes habían llegado oportunamente y los que faltan. Si el día señalado para su instalación, no estaban comple-

tos el mínimo de electores, el Jefe político o Alcalde municipal aplazaba la instalación de la Asamblea hasta que se completaba el número exigido por la ley. Los electores que concurrían tarde a la citación, estaban obligados a indemnizar a los presentes con un peso por cada día de su retraso (Sala de Negocios Generales del Consejo de Estado, 1925); este aspecto pretendía generar en los ciudadanos un mayor compromiso democrático.

Luego, el día que se reunía el número suficiente de electores, el Jefe político o Alcalde municipal se dirigía con ellos a la iglesia, donde se celebraba una misa solemne en favor de las elecciones. Culminada esta, el prelado realizaba un acto de "exhortación análoga a las altas funciones que [iban] a desempeñar" (Sala de Negocios Generales del Consejo de Estado, 1925, p. 421).

Finalizado el acto ceremonial, los electores presididos por el Jefe político o Alcalde municipal, volvían al lugar donde debía reunirse la Asamblea, allí el Jefe político o Alcalde municipal recibía de cada elector el "juramento de cumplir fiel y exactamente con su encargo" (Sala de Negocios Generales del Consejo de Estado, 1925, p. 421). Después se procedía al nombramiento del Presidente de la Asamblea por medio de la votación secreta y pluralidad absoluta de sufragios. Para el desarrollo de la citada elección, el Jefe político o Alcalde municipal nombraba cuatro escrutadores entre los electores.

Así pues, instalada la Asamblea y sin presencia del Jefe político o Alcalde municipal, el Presidente de esta nombraba cuatro escrutadores que debían presenciar los escrutinios de las elecciones, procediendo a realizar estas inmediatamente. Una vez sentados los escrutadores en sus respectivos lugares, que era alrededor de la mesa del Escribano o Secretario, procedía el último a recoger los votos de todos los electores presentes en la sala, en una urna o vasija. Antes de recoger los votos, el Escribano o Secretario contaba el número de electores que allí estaban presentes (Sala de Negocios Generales del Consejo de Estado, 1925).

Los votos se escribían en papeletas y depositaban en la urna o vasija. Una vez recogidos, el Escribano



o Secretario los contaba para ver si coincidía con el número de electores presentes y contados con anterioridad. Si el resultado coincidía, se procedía al escrutinio; por el contrario, si resultaba menor, el Presidente preguntaba si alguno había dejado de sufragar y se recogía su voto; en cambio, si el número excedía se volvía a repetir el proceso. Al hacer el escrutinio, el Escribano o Secretario iba sacando de la urna o vasija las papeletas y las hacía públicas de una en una, dándoselas a cada uno de los cuatro escrutadores para que verificaran que contenían el voto vociferado y las registraran en sus listas (Sala de Negocios Generales del Consejo de Estado, 1925).

Antes del escrutinio, la Asamblea nombraba un escrutador de papeletas en blanco. El oficio del escrutador era examinar cada uno de los escrutinios, para verificar si resultaba entre las papeletas recogidas alguna en blanco o que no tuviese voto. Una vez comprobado esto, si alguna papeleta presentaba los inconvenientes citados, el escrutador se lo comunicaba al Presidente, quien ordenaba repetir el proceso, solicitándole a los electores que cada uno firmara su voto al pie de la papeleta, cuya firma era cubierta pegándola si se creía conveniente, dejando siempre el voto abierto de manera que se pudiera leer. Si en el segundo proceso volvía a resultar alguna papeleta en blanco, el Presidente les pedía a los electores que habían firmado los votos, que se colocaran de pie; si todos se colocaban de pie, el Presidente le solicitaba al escrutador de papeletas en blanco que examinara todas las firmas y dijera en público quién o quiénes no habían firmado o votado, para que el Presidente los obligara "a votar en el momento reprimiéndoles su falta de espíritu público" (Sala de Negocios Generales del Consejo de Estado, 1925, pp. 422-423). Esta visión del espíritu público asociado a una democracia obligatoria, que no otorgaba margen para el voto en blanco, era producto del ensayo y error del proceso de edificación de las naciones latinoamericanas en la primera e, incluso, en la segunda mitad del siglo XIX.

Por último, concluido el acto de extracción de las papeletas, los escrutadores procedían a contar y comparar los votos con las listas que ellos habían formado con anterioridad, para después proceder a publicar los resultados de las votaciones (Sala de

Negocios Generales del Consejo de Estado, 1925). Después de haber realizado los escrutinios, el registro de las elecciones para Presidente y Vicepresidente era enviado al Congreso, y el de los Senadores y Representantes a las Cámaras provinciales para perfeccionarlos, mientras que las elecciones de Diputados para las Cámaras provinciales eran perfeccionadas por las Asambleas electorales (Constitución del Estado de la Nueva Granda de 1832 dada por la Convención Constituyente).

CONCLUSIONES

Como ha apuntado Chapman (2015), las elecciones "representaron la fiesta democrática" (p. 287) de los granadinos y fueron la expresión latente del republicanismo. Por ello, los dirigentes colombianos de la primera mitad del siglo XIX construyeron alrededor de éstas un tejido jurídico, el cual en la práctica se convirtió en un entramado con matices sociales, políticos, culturales e incluso familiares como lo han mostrado Monsalvo (2013) y Chapman (2015) para el caso de Cartagena y Popayán respectivamente.

En cuanto a las disposiciones jurídicas, las constituciones de 1830, 1832 y 1843, dividieron las elecciones en dos: primarias o parroquiales y secundarias o cantonales. Las primeras tuvieron como objetivo que los ciudadanos sufragaran por los electores; mientras que las segundas se centraron en la elección por parte de los electores de los candidatos que aspiraban a la presidencia, vicepresidencia, congreso, cámaras provinciales y concejos municipales. Esta división de las elecciones en primarias y secundarias, fue una continuidad de la legislación electoral durante el período estudiado, mostrándose los legisladores reacios a establecer elecciones directas, las cuales fueron introducidas en la Constitución de 1853, pero tuvieron una vida efímera (Palacios & Safford, 2002).

Por consiguiente, legislar el proceso electoral fue la apuesta de los dirigentes de la naciente República de Colombia, que pretendió fortalecer la democracia (Vanegas, 2010) como bandera del republicanismo, permitiendo la consolidación de éste. También, en el entramado jurídico de los comicios puede observarse



como la puesta en marcha de la clase dirigente de la extensión de la democracia a lo que en la época fue llamado *bajo pueblo*, específicamente con el establecimiento de requisitos flexibles para sufragar y el aplazamiento de alguno de éstos, como fue el caso de saber leer y escribir. Aunque es preciso señalar que los legisladores se encargaron de colocarle límites a dicha extensión, estableciendo la separación del electorado y las elecciones en: sufragantes y electores y en primarias (parroquiales) y secundarias (cantonales) respectivamente.

REFERENCIAS

- Carrillo, M. (2009). El pueblo neogranadino antes de la crisis monárquica de 1808-1809. En M. Carrillo y I. Vanegas (eds.), *La sociedad monárquica en la América hispánica* (pp. 175-226). Bogotá: Ediciones Plural.
- Chapman Quevedo, W. A. (2015). Prácticas electorales en la provincia de Popayán (Colombia), 1832-1853. La participación de las redes socio-familiares, asociaciones y grupos políticos en los comicios. *Historiolo. Revista de Historia Regional y Local*, 7(13), 258-294. DOI: <http://dx.doi.org/10.15446/historiolo.v7n13.45294>
- Chust, M. & Frasset, I. (2012). La génesis de las independencias. La complejidad de un proceso histórico de dimensiones universales. En M. Chust & I. Frasset (eds.). *La patria no se hizo sola. Las revoluciones de independencias iberoamericanas* (pp. 17-66). Madrid: Sílex.
- Colmenares, G. (1997). *Historia económica y social de Colombia. Popayán una sociedad esclavista, 1680-1800* (vol. II). Santafé de Bogotá: Tercer Mundo Editores.
- Constitución Política de la Nueva Granda sancionada en 1853. (1853). Bogotá: Imprenta de Echeverría Hermanos.
- Constitución Política de la República de la Nueva Granda de 1843 reformada por el Congreso (1843). Bogotá: Imprenta de José A. Cualla.
- Constitución del Estado de la Nueva Granda de 1832 dada por la Convención Constituyente (1832). Bogotá: Tipografía de Bruno Espinosa – José Ayarza.
- Constitución de la República de Colombia de 1830 sancionada por el Congreso Constituyente (1830). Bogotá: Imprenta de José Antonio Cualla.
- Garavaglia, J. C. (1º semestre, 2005). Elecciones y luchas políticas en los pueblos de la campaña de Buenos Aires: San Antonio de Areco (1813-1844). *Boletín del Instituto de Historia Argentina y Americana "Dr. Emilio Ravignani"*, 27, 49-73.
- Jaksic, I. & Posada Carbó, E. (2011). Introducción. Naufragios y sobrevivencias del liberalismo latinoamericano. En I. Jaksic y E. Posada Carbó (Eds.). *Liberalismo y poder. Latinoamérica en el siglo XIX* (pp. 21-42). Santiago: Fondo de Cultura Económica.
- König, H. J. (1994). *En el camino hacia la nación. Nacionalismo en el proceso de formación del Estado y de la Nación de la Nueva Granda, 1750-1856*. Santafé de Bogotá: Banco de la República.
- Marshall, T. H. & Bottomore, T. B. (1998). *Ciudadanía y clase social*. Madrid: Alianza.
- Monsalvo Mendoza, M. (enero-junio, 2013). Ciudadanía, vecindad y sufragio en Cartagena, 1810-1834. *Historia y Memoria*, 6, 171-204.
- Monsalvo Mendoza, E. (julio-diciembre, 2009). Ciudadanía y elecciones en el mundo hispánico. Elementos para un debate historiográfico. *Historia Caribe*, 5(15), 159-183.
- Palacios, M. & Safford, F. (2002). *Historia de Colombia. País fragmentado, sociedad dividida* (11ª reimpression 2013). Bogotá: Universidad de los Andes/Facultad de Administración.
- Posada Carbó, E. (julio-diciembre, 1995). Civilizar las urnas: conflicto y control en las elecciones colombianas, 1830-1930. *Boletín Cultural y Bibliográfico*, 32(39), 3-25.



Sala de Negocios Generales del Consejo de Estado (1925). *Codificación Nacional de todas las leyes de Colombia desde el año de 1821, hecha conforme a la ley 13 de 1912* (Tomo IV). Años de 1829, 1830, 1831 y 1832. Bogotá: Imprenta Nacional.

Sala de Negocios Generales del Consejo de Estado (1926). *Codificación Nacional de todas las leyes de Colombia desde el año de 1821, hecha conforme a la ley 13 de 1912* (Tomo VIII). Años de 1838, 1839 y 1840. Bogotá: Imprenta Nacional.

Trejo Contreras, Z. (2012). *Redes, facciones y liberalismo. Sonora, 1850-1876*. México, D.F.: El Colegio de Sonora/El Colegio de Michoacán.

Vanegas Useche, I. (2010). *Todas son iguales. Estudios sobre la democracia en Colombia*. Bogotá, D.C.: Universidad Externado de Colombia.

Vanegas, I. (2013). *La revolución neogranadina*. Bogotá: Ediciones Plural.

Zurita, R.; Peña, M.A. & Sierra, M. (mayo-agosto, 2006). Los artífices de la legislación electoral: una aproximación a la teoría del gobierno representativo en España (1845-1870). *Hispania. Revista Española de Historia*, LXVI (223), 633-670.